

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL**Suscripción pro Aguinaldo del Combatiente**

Publicada la Orden del Ministerio del Interior, a la vez que las normas de este Gobierno Civil, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 255, de 29 de octubre próximo pasado, llamo la atención a todos los Alcaldes para que tengan muy especialmente en cuenta la disposición 3ª de la Orden, de la que es fiel reflejo la 2.ª de mis normas, sobre la obligación inexcusable que tienen de remitir o acompañar a la entrega de los donativos (antes del 15 del próximo diciembre), las listas de donantes, debidamente autorizadas por los Alcaldes o Juntas recaudadoras; bien entendido, que no se admitirá entrega en este Gobierno sin ese requisito, exigiéndose al Alcalde, personalmente, la responsabilidad consiguiente.

Burgos 25 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.**GOBIERNO CIVIL****Circulares.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 del actual, número 148, segundo semestre, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

Adquisición de trigo a precio máximo

«La necesidad inmediata de tener en fácil disposición de distribuir los medios necesarios para la continuidad normal de la vida en las zonas que el avance de nuestro Ejército vaya ocupando, obliga a adoptar medidas de carácter excepcional y urgente, que sin afectar como precedente, dada su raíz circunstancial, al desarrollo del Organismo Ordenador Triguero, tiende a solucionar problemas que al concurrir de manera inmediata, requiere mayor prevención, control y agilidad que los concurrentes en el normal desenvolvimiento de la Economía Triguera.

En atención a ello, queda dis-

puesta la entrega voluntaria de trigo, que al nutrir suficientemente al Servicio Nacional del Trigo, facilite una rápida y segura distribución, todo ello sin utilizar medidas de mayor excepción como la de entrega de cupos forzosos, sino por el contrario, facilitando al mismo tiempo la posibilidad de una remuneración suficiente y anticipada en orden a la escala de tasas establecidas para el trigo en el año agrícola actual.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto, queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para recibir el trigo de aquellos productores, cuyas existencias de trigo declaradas disponibles para la venta no excedan de 100 quintales métricos, al precio máximo de tasa, de la variedad correspondiente, señalado para el presente año agrícola.

Será condición precisa para la

recepción, que el interesado entregue la totalidad del trigo que en la actualidad le quede disponible para la venta.

Artículo segundo. Los tenedores y productores de trigo no comprendidos en el artículo anterior podrán también hacer oferta, para su venta y entrega en depósito al Servicio Nacional del Trigo, de las partidas que tengan disponibles, para ser liquidadas al precio de tasa que corresponda al mes en que desee efectuar los correspondientes cobros, dentro del año agrícola actual.

Las ofertas se harán por partidas de vagones completos o por la totalidad de lo declarado disponible para la venta.

Artículo tercero. El pago del trigo entregado se efectuará por el Servicio Nacional del Trigo en la forma que previene el artículo séptimo del Decreto de 17 de junio de 1938.

Artículo cuarto. El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo establecerá para cada provincia el plazo durante el cual dicho Servicio recibirá las partidas de trigo que se le ofrezcan en la forma que se previene en este Decreto.

Una vez caducados los plazos de entrega, el Delegado Nacional, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo octavo del Decreto de 17 de junio actual, en relación con el apartado c), del artículo sexto, del Decreto Ley de Ordenación Triguera, podrá imponer la entrega forzosa de trigo al precio de tasa del mes corriente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.»

Lo que se publica en este periódico

dico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 del actual, número 148, se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

Aumento de extracciones harineras.

«Ilmos. Sres: Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 1.º del Decreto de 12 de agosto último, vengo en disponer:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de diciembre próximo inclusive, y hasta nueva orden, todos los fabricantes de harina aumentarán las extracciones harineras en un cuatro por ciento sobre las que actualmente tiene señaladas el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 2.º Las extracciones de los molinos maquileros se ajustarán, dentro de los límites que permitan sus instalaciones, a las clases de harina y rendimientos acordados para la provincia.

Artículo 3.º Las infracciones a lo dispuesto por esta Orden se sancionarán por el Servicio Nacional de Agricultura, con arreglo al Capítulo XIII del Reglamento de Ordenación Triguera.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos 23 de noviembre de 1938.
—Tercer Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de noviembre de 1938.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

REGLAMENTO NACIONAL PARA EL TRABAJO DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

(Conclusión).

CAPITULO VII

Trabajo a prima y a destajo

Artículo décimo séptimo. — Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecerse la forma de trabajo a destajo, o por tarea. Las tarifas en esta modalidad se calcularán de suerte que el obrero laborioso y de normal capacidad de trabajo, tenga, dentro de un rendimiento normal y correcto, un salario superior, en un 25 por 100, al jornal mínimo fijado para la categoría respectiva en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán puestas en conocimiento de la Delegación provincial de Trabajo. Aprobadas por ésta, se darán a conocer a los obreros interesados, en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su retribución.

En los casos de trabajos nuevos o en instalaciones reformadas, los obreros vienen obligados a trabajar arreglo al jornal horario asignado a su respectiva tarifa durante el periodo de tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las respectivas tarifas a destajo.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la Empresa, durante la ejecución del trabajo a prima o destajo (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causas de fuerza mayor, y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo en la retribución.

Revisión de destajos y primas. — Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

- Por mejora en los modos de fabricación o modificación de instalaciones.
- Por error en el cálculo de sus precios.

Serán revisables las tarifas de remuneraciones del trabajo por primas o a destajo en los casos anteriores cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 70 %, pudiendo el empresario reducir la tarifa objeto de revisión en la cuantía que exceda de ese 70 %, dando cuenta al señor Delegado Provincial de Trabajo.

CAPITULO VIII

Reglamentación de horas extraordinarias

Artículo décimo octavo. — A los efectos de pago de horas extraordinarias, la determinación de la base "salario hora" se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por 8 el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea inferior para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto

es, salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por 8 el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o a salario y prima, tendrán derecho a cobrar, no sólo lo que les corresponda según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

No se tendrá en cuenta para estos cálculos ninguna otra norma.

CAPITULO IX

De las faltas y sanciones al personal

Artículo décimo noveno. — Los Reglamentos interiores de las Empresas determinarán la gradación de las faltas que se cometan por los trabajadores en el ejercicio del trabajo y en relación con su asiduidad, comportamiento, disciplina, relaciones con los compañeros de trabajo, etc., y fijarán sanciones ajustadas a los siguientes títulos:

- Amonestación.
- Suspensión temporal del trabajo por un máximo de tres días, sin derecho a retribución.
- Multas en metálico, cuyo importe máximo no podrá exceder de la séptima parte del salario base, ingresándose el producto de estas multas en la Caja Nacional del Seguro para incrementar el Subsidio Familiar.
- En casos graves, el despido.

CAPITULO X

Del Reglamento interior de fábrica, taller, explotación y factoría

Artículo vigésimo. — Toda fábrica, explotación, factoría o taller vendrá obligado a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, Reglamento que elevará al señor Delegado Provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros horarios de trabajo y de turno de descanso.

El señor Delegado de Trabajo aprobará los citados Reglamentos dentro del plazo de cinco días. Si estuvieren en contradicción con alguna de las normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se harán constar los oportunos reparos para que se subsanen en un plazo de otros cinco días. El Empresario, en los tres días hábiles siguientes, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo presentará al señor Delegado Provincial de Trabajo, quien lo elevará, con su informe, a dicho Servicio Nacional.

CAPITULO XI

Reglamentación de la seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Artículo vigésimo primero. — En los Reglamentos de régimen interior de que se ha hecho mención, las Empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes, como igualmente la higiene en los talleres.

La aprobación de esta parte del Reglamento de régimen interior se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección y de la Jefatura de Industria o Jefatura de Minas, en su caso.

Contendrá esta parte de los Reglamentos interiores las medidas de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere y las de orden sanitario precisas para que la higiene en los talleres o explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes o Encargados de talleres; como asimismo los premios y estímulos para aquellos Encargados, Jefes y Trabajadores que demuestren un mayor celo en el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones que afecten a este apartado.

CAPITULO XII

Trabajo nocturno. — Desgaste de herramientas y otros trabajos especiales

Artículo vigésimo segundo. — Bonificación para los que trabajen sin primas. — Los obreros, empleados y subalternos que trabajen entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y no cobren primas, destajo o tarea, ni otras bonificaciones, percibirán un suplemento denominado "de trabajo nocturno" equivalente al 10 % del sueldo o jornal base diario.

Se excluyen del cobro de dicho suplemento todos aquellos empleados, subalternos u obreros que empiecen su trabajo entre seis y siete de la mañana.

Cuando las fábricas tengan establecido por este concepto un precio de conjunto superior al fijado en el primer párrafo, conservarán el plus que venían percibiendo.

Desgaste de herramientas. — Los obreros carpinteros o modelistas, y, en general, los que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de herramientas, las cantidades siguientes: Los que disfruten de un jornal hasta cinco pesetas diarias inclusive, 0,50 pesetas a la semana. Los que obtengan un jornal de más de cinco pesetas y hasta ocho pesetas inclusive diarias, 0,75 pesetas a la semana. Los que ganen un jornal superior a ocho pesetas, una peseta a la semana.

Trabajo de reparación de tanques, calderas y carboneras. — Cuando los obreros tengan que trabajar en la reparación de tanques o calderas en los buques, aunque estos trabajos se realicen en tierra, pero fuera del taller donde presten sus servicios, percibirán, en concepto de bonificación, 1,50 pesetas por día de trabajo, y una peseta en carboneras.

CAPITULO XIII

Salidas, viajes y dietas

Artículo vigésimo tercero. — Los empleados, subalternos y obreros que, por necesidades del negocio y por orden de la Empresa o patrono, tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta de la en que radique el taller, disfrutarán, sobre el sueldo o jornal, las dietas siguientes: doce pesetas por día los obreros y subalternos; quince, los empleados cuyo sueldo mensual sea inferior a quinientas pesetas, y dieciocho aquellos cuya remuneración mensual sea superior a quinientas pesetas. Los días de salida y llegada devengarán idénticas dietas. Estas se reducirán a la mitad cuando el que las devengue no pernocte fuera de su domicilio. Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la Empresa o patrono, que vendrán obligados a facilitar a los empleados billetes en segunda clase.

y a los obreros y subalternos en tercera clase.

Si, por circunstancias especiales, los gastos con ocasión del desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, deberán ser abonados por la Empresa, previa justificación.

Los obreros, subalternos o empleados que, por orden de la Empresa o patrono, trabajen más de un mes fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirán los salarios correspondientes a ésta.

Cuando los medios de locomoción permitan al obrero hacer las comidas en su domicilio o que sus familiares se las lleven al lugar de trabajo, no tendrán derecho a suplemento alguno.

CAPITULO XIV

Periodo de prueba

Artículo vigésimo cuarto. — Toda admisión de personal se considerará provisional durante el periodo de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el obrero, empleado o subalterno sea destinado y que no podrá ser superior al dispuesto en la siguiente escala: Para empleados de todas clases y oficiales clasificados profesionalmente que manden equipos, un mes. Para los demás oficiales, tres semanas. Para los especialistas, dos semanas. Para los pinches y peones ordinarios, una semana. Para los aprendices, un mes.

Durante este periodo, tanto el trabajador como la Empresa o patrono, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el obrero percibirá, durante el periodo de prueba, el salario correspondiente al trabajo realizado.

Transcurrida la prueba, el obrero pasará a tener la consideración de fijo o de plantilla.

CAPITULO XV

Condiciones de carácter general

Artículo vigésimo quinto. — Trabajos de categoría superior. — Los empleados, obreros y subalternos podrán realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que están clasificados, no como ocupación habitual, sino como ejercicio necesario que les capacite para ascender a ella. Estos trabajos se distribuirán sin preferencia entre el personal que aspire a realizarlos y esté relacionado con los mismos.

El que desempeñe una plaza de categoría superior por un tiempo de dos meses con rendimiento normal, percibirá el sueldo o salario de la categoría ocupada circunstancialmente.

Artículo vigésimo sexto. — Aplicación de esta Reglamentación en núcleos industriales alejados de las capitales de provincia. — Los señores Delegados Provinciales de Trabajo, a propuesta de las Delegaciones Sindicales provinciales o locales, podrán acordar que los salarios que hayan de abonar las industrias situadas a más de 20 kilómetros del centro industrial metalúrgico más populoso, sean los fijados para la zona inmediata inferior.

Artículo vigésimo séptimo. — Del acoplamiento del personal a que esta reglamentación afecta. — El personal que trabaje actualmente en las fábricas, explotaciones, factorías o talleres, se acomodará a las clasificaciones acordadas según la semejanza de los trabajos que realiza y los salarios que perciba. En caso de duda, resolverá por una

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular número 32

Con objeto de evitar confusiones en la cobranza del Subsidio mensual, y a fin de que las diversas Comisiones, que han solicitado

cambio de Comisión Pagadora, acogiendo a lo dispuesto en el artículo 3.º de las instrucciones contenidas en la Circular núm. 29, de esta Provincial, tengan conocimiento de haberse recibido su oficio solicitándolo, se publica a continuación relación de aquellas que han sido tomadas en consideración

RELACION QUE SE CITA

Comisiones Locales.

Abajas.
Aforados de Monco.
Altos (Los)
Arcillas de Rispisuega.
Barrio de San Felices
Campolara.
Castrillo de Murcia.
Gallega (La)
Grijalba.
Junta de Rio de Losa.
Junta de Villalba de Losa,
Mambrillas de Lara.
Merindad de Castilla la Vieja
Merindad de Cuesta Urria.
Merindad de Sotocueva.
Moradillo de Roa.
Oña.
Puebla de Arganzón (La.)
Quintanarraya.
Santa María Ribaredonda.
Santibáñez de Esgueva.
Sotillo de la Ribera.
Tobar.
Torresandino.
Valle de Manzanedo.
Valle de Tobalina.
Valle de Valdebezana.
Vileña.
Villahoz.

Comision pagadora actual.

Salas de Bureba.
Medina de Pomar.
Burgos.
Melgar de Fernamental.
Villadiego.
Burgos.
Burgos.
Salas de los Infantes
Villadiego.
Medina de Pomar.
Burgos.
Burgos.
Villarcayo.
Medina de Pomar.
Villarcayo.
Aranda de Duero.
Burgos.
Miranda de Ebro.
Aranda de Duero.
Burgos.
Lerma.
Burgos.
Villadiego.
Roa.
Villarcayo.
Miranda de Ebro.
Villarcayo.
Briviesca.
Lerma.

Comision pagadora anterior.

Burgos.
Burgos.
Villarcayo.
Castrojeriz.
Burgos.
Salas de los Infantes.
Castrojeriz.
Burgos.
Burgos.
Burgos.
Miranda de Ebro.
Salas de los Infantes
Burgos.
Villarcayo.
Espinosa de los Monteros.
Burgos.
Briviesca.
Burgos.
Salas de los Infantes.
Miranda de Ebro.
Burgos.
Aranda de Duero.
Burgos.
Lerma.
Burgos.
Burgos.
Burgos.
Burgos.
Burgos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 25 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, José Francisco de Astor.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

Acuerdos adoptados en la sesión del día 10 del actual, abierta a las cuatro de la tarde.

1.º Nombrar Maestra provisional a D.ª María Sanz, previa elección por la interesada, Grupo A), de zona roja, según lo ordenado por Orden telegráfica de la Superioridad de 3 del actual, para Revilla del Campo.

2.º Agregar a D.ª María del Carmen Casaus Ardua, como Alumna-Maestra en prácticas, a la Escuela de niñas del «General Sanz Pastor», de Burgos, en cumplimiento de lo ordenado por la Orden de la Superioridad de 18 de octubre último, ratificado por telegrama de 7 del presente mes.

3.º Estimar el escrito de doña María del Pilar Malo Merino, referente a su nombramiento de interina de Sobrepeña, por justificar debidamente su enfermedad.

4.º Declarar incurso en el artículo 52 de la Orden de 20 de agosto último, por abandono de

destino, a D.ª Milagros Villamor, sustituta de Barrio de Díaz Ruiz, o sea inhabitada por un año.

5.º Devolver a D. Gerardo Gadea su instancia, por haber sido ya nombrado Maestro interino de Pardilla, que solicitaba, y carecer de título.

6.º Acordar el nombramiento de interina para Sobrepeña, a favor de D.ª Evangelina Delgado Sagredo; de sustituto de Treviño, a D. Juan de Dios Bravo López, y el traslado de la mixta de Villanueva de Puerta a Pardilla, niños, como interino, de D. Lorenzo Ibeas Moradillo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las cinco de la tarde, de que como Secretario, certifico.

Acuerdos adoptados en la sesión del día 11, a las trece horas del día.

1.º Dejar sin efecto la elección para Revilla del Campo, hecha por D.ª María Sanz en la sesión de ayer y que continúe por ahora en la misma Escuela de Burgos (Barrio de Villimar), vista la Orden

y que, por tanto, recibirán el Subsidio de noviembre y sucesivos en la Comisión solicitada, entendiéndose que todas aquellas Comisiones que no figuran en la relación siguiente, deberán cobrar el padrón del mes de noviembre en la misma Comisión en que lo hizo el mes anterior.

del Bno. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza de fecha 4 del actual, recibida hoy, como exceptuada de servir en Zocos (Ternel), por la Orden de 13 de julio próximo pasado, levantándose la sesión, por no haber más asuntos de que tratar, a las trece y media horas, de que yo, como Secretario, certifico.—Es copia que concuerda con su original.

Burgos 11 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

A los efectos prevenidos en el párrafo final del artículo 57 de la Orden ministerial de 20 de agosto último (B. O. del Estado del día 26), se hace público que las Maestras que tienen solicitado interinidad en las provincias que se indican a continuación, son baja definitiva en la lista de aquellas provincias y alta en la de ésta, colocándolas al final de las que ya figuran en dicha lista en esta provincia, según orden de preferencia:

D.ª Rosario Arias Carrillo, con cinco años, dos meses y 29 días de

sola vez, la Delegación de Trabajo, que podrá incluso aprobar el establecimiento de categorías intermedias, si la costumbre o régimen de los talleres y fábricas así lo exigiese; pero siempre sobre la base del jornal mínimo para la categoría más similar establecida en esta Reglamentación.

Artículo vigésimo octavo.—Reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad.—Se reservará el puesto de trabajo durante tres meses por causa de enfermedad no profesional. En este caso, el obrero que ocupe la vacante producida tendrá la consideración de obrero eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno por el despido, salvo el preaviso normal.

Artículo vigésimo noveno.—Retribución de obreros que por edad o condiciones físicas no puedan dar el rendimiento normal y correcto en el oficio y categoría.—Al objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, empleados o subalternos que, por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras causas, no se hallen en situación de dar el rendimiento normal en su categoría y no perciban subsidio ni pensión alguna para su sostenimiento, podrán percibir un salario o sueldo nunca inferior a un cincuenta por ciento de los mínimos que en este Reglamento se fijan; el número de los que se encuentren en estas condiciones no podrá exceder del cinco por ciento del total de obreros, empleados o subalternos de cada categoría.

Se procurará en todo caso proveer las plazas de personal subalterno, tales como porteros, ordenanzas, guarda-jurados, vigilantes, etc., de entre el personal que haya sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan subsidio ni pensión.

Artículo trigésimo.—Interpretación del articulado de esta Reglamentación.—La interpretación del articulado de esta Reglamentación se encomienda al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, previo informe de los Delegados Provinciales de Trabajo.

En lo no previsto en esta Reglamentación, se estará en todo caso a lo dispuesto en la Legislación vigente.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los Sres. Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio y propuesta de la C. N. S., aprobarán todas aquellas normas de carácter concreto que se estime preciso establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación, siempre que no contradigan las fundamentales de la misma.

De las normas así aprobadas por los Delegados Provinciales de Trabajo, se remitirán, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, dos copias al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en estas Ordenanzas, y teniendo en cuenta que sus condiciones mínimas admiten otras más favorables, serán respetadas todas las retribuciones más beneficiosas que disfruten actualmente los trabajadores en lo que a salarios se refiere, respetándose asimismo, como mínimo, las categorías correspondientes que disfruten los obreros, subalternos o empleados, en la fecha de aprobación de este Reglamento.

Santander, 11 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

servicios interinos; procede de la lista de San Sebastián.

D.^a Julia Castrillo González, terminó la carrera en junio de 1929; procede idem id.

D.^a Joaquina Rodríguez Pérez, terminó en septiembre de 1934; idem de la de Zamora.

Burgos 12 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamiento de pagos a las Clases Pasivas.

Dispuesto por esta Ordenación de Pagos Provincial que el día 1 de diciembre próximo, se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifiquen en la siguiente forma:

Día 1.—Tropa mensual y clases de 2.^a categoría, retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 2.—Jubilados de todos los Ministerios, cesantes y excedentes.

Día 3.—Montepío militar.

Día 5.—Montepío civil y remuneratorias.

Día 6.—Clero Catedral, Clero Conventual y Clero Parroquial.

Día 7.—Generales, Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina por edad y los retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Días 8 y 9.—Todas las nóminas, habilitados y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9 después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 25 de noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Serrano.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado. Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de esta capital y su partido.

Doy fe: Que en los autos de demanda de pobreza de que a continuación se hace mención, seguidos en este Juzgado, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 3 de noviembre de 1938. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera

instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos sobre pobreza, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Vicente Ruiz Munguía, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Olmos de Atapuerca, representado por el Procurador designado en el turno de oficio D. Moisés Maroto Revuelta y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y de la otra, como demandados, el Abogado del Estado y D. Felipe Rubio Cañamaque, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barrios de Colina, en concepto de marido y representante de su esposa doña Francisca Rojo Colina, en rebeldía por su incomparecencia,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Vicente Ruiz Munguía, con derecho a disfrutar de los beneficios que le concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el pleito que intenta promover sobre propiedad de una casa y un huerto, contra D. Felipe Rubio Cañamaque, vecino de Barrios de Colina, y en cuantas incidencias del mismo se deriven, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de mencionada Ley, y no se hace especial imposición de costas de este incidente; en atención a la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de repetida Ley, si el actor no solicitare le sea notificada personalmente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Vicente Tutor.—Rubricado.

Publicación.—Leida, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Burgos 3 de noviembre de 1938.—Doy fe.—Aute mi: Licenciado, Emiliano Corral.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado Sr. Rubio, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido el presente, en Burgos a 11 de noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—Lic. Emiliano Corral.

Roa

Por el presente, acordado publicar en sumario número 22 del corriente año, sobre injurias a funcionario público, se cita a la inculpada Avelina San Juan y Esteban, para que en el término de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los altos de la casa consistorial, al objeto de ser oída, bajo apercibimiento de que en otro caso la pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Roa a 21 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.—V.^o B.^o—El Juez de instrucción accidental, José Esteban.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santa Inés.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1938 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Santa Inés 12 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Barbero.

Alcaldía de Fuentespina.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 13 del mes de noviembre la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante 505 pesetas, por medio de transferencia, del ejercicio actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Fuentespina 17 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Fermín Marina.

Anuncios particulares

Alcaldía de La Horra.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se arriendan en pública subasta el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas y del degüello de reses, así como también el de pesas y medidas para el año de 1939, bajo el tipo de 5.000 pesetas entre los dos primeros y de 7.000 pesetas el tercero.

Las subastas tendrán lugar en esta casa consistorial, el día 22 de diciembre próximo, o en su defecto, el día 29 del mismo, a la hora de las diez, la de los dos primeros, y a la de las once, la del tercero.

La Horra 19 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gabino Hernández.

Junta vecinal de Aguillo (Condado de Treviño).

El día 30 de diciembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta para el aprovechamiento de 180 hayas maderables marcadas, que tienen un volumen de 196 metros cúbicos, y 90 estéreos de leñas de las copas de las mismas, tasadas en 2.443 pesetas.

El pliego de condiciones se halla expuesto en el mencionado sitio, para el que desee informarse y tomar parte en la misma.

Aguillo 27 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Rufino Martínez.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º—Telefono 1372

8—8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposición a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuenta corriente a la vista.....	1,25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1936,	20.634.309'61
En 31 de diciembre de 1937.	26.125.701'78

al día 28 de Noviembre de 1938

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NÚM. 31

De carácter importantísimo, que afecta directamente a las Comisiones locales, Cámara de Comercio, Empresas, Patronos y su personal movilizado

El ltmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales en su Circular núm. 499, de fecha 19 de Noviembre actual, me comunica lo siguiente:

«SUBSIDIOS A REINTEGRAR POR LAS CAMARAS. — En el plazo de DIEZ días, los Jefes de las Comisiones Provinciales me comunicarán con el mayor detalle, el importe total de los subsidios satisfechos por las Comisiones Locales durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre y que deben ser reintegrados por las Cámaras a dichas Comisiones, con objeto de proceder a su inmediata liquidación entre esta Jefatura y el Consejo Superior de Cámaras. Las Comisiones Provinciales y Locales no deben percibir de las Cámaras cantidad alguna por tal concepto, ya que las relaciones entre ambos Organismos están centralizadas a estos efectos. Si ya las hubieren percibido, se hará constar en la comunicación referida anteriormente, manifestando, a la vez, el número de subsidios de cada mes y cuantos datos conduzcan a un más exacto cumplimiento de la gestión y facilidad de la liquidación.»

Para que esta Comisión Provincial pueda dar cumplimiento, en un plazo relativamente breve, a tan importante servicio, se ve precisada a dictar las siguientes INSTRUCCIONES que inexcusablemente deberán cumplir todas las Comisiones Locales del Subsidio al Combatiente da esta provincia:

PRIMERA.—Todas las Comisiones Locales, en el mismo día en que reciban la presente Circular, examinarán los padrones y copias de nóminas de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, así como también la RELACION de patronos, entidades y empresas que figuran a continuación, a todos los cuales corresponde satisfacer el Subsidio a los familiares de los combatientes por parte de la Cámara de Comercio e Industria de Burgos, con efectos desde 1.º de Mayo del año actual, de conformidad a lo ordenado en el Decreto del Ministerio del Interior, Orden del mismo Ministerio y Orden-Circular de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, de fechas 5, 11 y 20 de Agosto último respectivamente (publicadas en el SUPLEMENTO del B. O. de la provincia del día 24 de Septiembre próximo pasado).

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	DOMICILIOS	
Hijos de Simeón García	Plaza Mayor	Ciudad
Ignacio Palacios (Viuda de)	Merced, 32	»
Impex, S. A	Aparicio y Ruiz	»
Jesús Pinedo.	Espolón, 44	»
José González Barriocanal.	Lain-Calvo, 1	»
José María Cortezón	Calvo Sotelo, 5	»
Juan Alameda	San Pablo, 26	»
Julián Díaz-Güemes	Santa Cruz, 2	»
Leopoldo Escudero	Santander, 3	»
Miguel Sanz Colina	San Pablo, 12	»
Odorico Mata	Vitoria	»
Panificadora Burgalesa, S. L.	E. M. del Campo, 12	»
Pedro Carcedo Martínez	Vitoria, 9	»
Representaciones Artículos Importación (Oficina)	Avellanos, 3	»
Rojas y Martínez, S. L	San Pablo, 34	»
Rudy Meyer	Espolón, 1	»
Sixto Sáiz Marcos.	Santander, 14	»
Sobrinos de Valentín Marcos.	Calvo Sotelo, 3	»
Sociedad Ríu y Sáinz	Miranda, 2	»
Turiño y Cía.	Morco, 9	»
Venancio García	Calvo Sotelo, 8	»
Viuda de José Pérez	Valladolid, 8	»
Viuda de Zacarías Cámara.	Estación Ferrocarril	»
Viuda e Hijos de Tiburcio Santamaría	Calvo Sotelo, 10	»
		Provincia
Achirica y Cía.	Villaquirán	»
Alfonso Pérez Andújar	Quintanilla del Agua	»
Antonio López Linares	Briviesca	»
Aristóbulo Arranz.	Aranda de Duero	»
Electra Industrial San Miguel.	Puras de Villafranca	»
Estanislao Medrano	Salas de los Infantes	»
Federico Keller.	Briviesca y Frías	»
García y Compañía	Aranda de Duero	»
Hijos de Lucio Arranz	Adrada de Haza	»
Jesús Asenjo González	Lerma	»
Jesús Tournau	Miranda de Ebro	»
Joaquín Velasco	Gumiel del Mercado	»
José Amigo Amigo	Arcos	»
José Cuesta Cabestrero	Aranda de Duero	»
Julián González Güemes	Briviesca	»
La Ribereña del Duero	Fresnillo	»
Mateo Elúa Ansótegui	Los Balbases	»
Redondo Hermanos	Aranda de Duero	»
Redondo Hermanos y Rodríguez	Idem id.	»
Romeral Hermanos	Idem id.	»
Sociedad Española de Aguas	Miranda de Ebro	»
Sotero Holgueras	Aranda de Duero	»
Vicente García Moreno	Roa	»
Victor Conde Revuelta	Cabia	»
Villa-Hermanos.	Lerma	»
Viuda de la Eranueva.	Miranda de Ebro	»

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	DOMICILIOS	
Calleja, Núñez y Cía., S. L.	Calera, 13	Ciudad
Confederación Nacional Católico-Agraria	Moneda, 18	»
Cecilia González Pérez	Espolón, 44 «H. España»	»
Donaciano Martínez	Moneda, 4	»
Emilio Vidal.	Lain-Calvo, 32	»
Enrique Casanovas	«Hotel Moderno»	»
Federico Martínez	Santander, 2	»
Fernández Villa Hermanos	Plaza Calvo Sotelo	»
Florentina Estefanía	Paloma, 44	»
Gerardo Ayuso.	Estación Ferrocarril	»
Goetsch y Bos	Plaza Mayor, 59	»
Hija de Braulio Fournier	Morco, 3	»
Hijo de Juan Gonzalo	Santocildes, 4	»
Hijo de Ruperto Giménez	Paloma, 11	»
Hijos de Moliner	Plaza Mayor, 59	»
Hijos de Santiago Rodríguez	Miranda, 13	»

Que satisfacen contribución superior a 2.000 pesetas como cuota industrial (por uno o varios conceptos) al Tesoro.

Utilidades. - Sociedades que han tributado al 3º% (tres por mil) de su capital:

	Ciudad
Banco de España	Av. Generalísimo Franco
Banco Español de Crédito.	San Carlos, 1
Compañía Anglo-Española de Cementos Portland «El León»	Duque Victoria, 17
Compañía Arrendataria de Fósforos	Duque Victoria, 18
Compañía de los ff. de Peñarroya a Puertollano.	Aparicio y Ruiz, 18
Compañía Española de Minas del Rif.	Cordón, 4
Compañía Española de Seda Artificial	Carretera Valladolid

Compañía Industrias Agrícolas, S. A.	Plaza Mayor, 67	Ciudad
Compañía Industrial Expendora, S. A.	Duque Victoria, 18	»
Electra de Burgos, S. A.	Avellanos, 1	»
Ferrocarriles y Construcciones, A. B. C.	Hotel Norte y Londres	»
Sociedad Anónima «Cros».	Av. del Generalísimo Franco, número 21.	»

Sociedades que han tributado al 9 ‰ (9 por mil) de su capital:

Gas de Burgos, S. A.	Barrio Gimeno	Ciudad
Hijos de Miguel Ruiz, S. L.	Vitoria, 31	»
Hispano Radio Marítima, S. A.	Alonso Martínez, 9, 2.º	»
Materiales y Tubos Bonna.	Lain-Calvo, 59	»
Sociedad Española de Contratas	Pisones «Villa Elena»	»
Hidroeléctrica Arquiga.	Villarcayo	Provincia

Sociedades que han tributado por cuota de utilidades:

Compañía de Aguas de Burgos S. A.	P. Alonso Martínez	Ciudad
El Porvenir de Burgos, S. A.	Puebla	»
Gas y Electricidad de San Fernando y Chiclana	Lain-Calvo, 59	»
Mínero y Metalúrgica de Peñarroya	Aparicio y Ruiz, 18	»

Sociedades de Seguros, - Cuota mínima sobre primas:

Cervantes, S. A.	Duque Victoria, 17	Ciudad
Covadonga, S. A.	Isla, 17	»
La Suiza, S. A.	Merced, 12	»
La Urbana de Incendios, S. A.	Espolón, 58	»
La Urbana y el Sena, S. A.	Idem id.	»
La Urbana, Vida, S. A.	Idem id.	»

Empresas de Transportes.-Cuarta parte de todas las cuotas:

Continental Auto, S. A.	P. Calvo Sotelo, 5	Ciudad
-------------------------	--------------------	--------

Alcoholes. - Cuarta parte del impuesto de patentes definitivas:

Felipe Mingo.	Almirante Bonifaz, 27.	Ciudad
Antonio Miguel.	Santa Cruz de la Salceda	Provincia
Gil Casas Calvo	Gumiel del Mercado	»
Maximiliano Causín	Zazuar	»
Ruperto Sanz	Idem	»
Viuda de A. Blanco	Aranda de Duero	»

Comerciantes e Industriales:

Diario de Burgos	Vitoria, 16	»
El Castellano	Santander, 12	»
Martínez y Compañía	Vitoria, 18	»
Marcelino Elosúa Herrero	Miranda de Ebro	Provincia
Juan Carbonell Codina	Id. id.	»
Valentín Uriarte Gómez,	Villarcayo	»

Utilidades:

Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón	Lain-Calvo, 59	Ciudad
---	----------------	--------

Empresas de Espectáculos.-15 ‰ del Tributo.

Teatro Cine Avenida	Vitoria, 1	Ciudad
Coliseo Castilla	Santander, 22	»
Manuel Munguía (Teatro Principal).	Espolón	»
Teatro Principal (nueva empresa)	Id.	»

SEGUNDA.—En el estado que figura al final de la presente Circular, *el cual debe remitirse a esta Comisión Provincial debidamente cumplimentado y a más tardar en el día siguiente al de la fecha en que esta Circular llegue a poder*

de las Comisiones Locales, ha de figurar toda persona peticionaria del Subsidio que, en Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año actual, lo haya percibido indebidamente de la Comisión Local respectiva, en el

caso de que el familiar movilizado (*voluntario o forzoso*), se encontrase al tiempo de incorporarse a filas, prestando sus servicios en concepto de personal técnico, administrativo u obrero, por cuenta de los patronos, empresas o entidades, que figuran en la RELACIÓN anteriormente expresada, prescindiendo del mayor o menor plazo de tiempo que llevasen prestando sus servicios; es decir, *sin que tengan las Comisiones Locales la atribución ni obligación de averiguar si los referidos movilizados eran o no en el momento de su incorporación a filas empleados u obreros fijos*, pues este extremo se fijará por la Cámara de Comercio e Industria de Burgos de común acuerdo con el Vocal representante de esta Comisión Provincial en dicha Corporación.

TERCERA.—Las Comisiones Locales que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la INSTRUCCION CUARTA de la Orden Circular de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, cuyo contenido se cita en la INSTRUCCION PRIMERA de la presente Circular, deberán remitir ultimados, con el acuerdo correspondiente, a la Cámara de Comercio e Industria de Burgos, *con toda urgencia*, todos los expedientes de peticionarios del Subsidio, cuyo familiar movilizado, se encontrase en la fecha de su incorporación a filas, prestando sus servicios por cuenta de los patronos, empresas o entidades incluídas en la RELACION que figura anteriormente.

CUARTA.—En lo sucesivo, las solicitudes de concesión de Subsidio, que se presenten a las Comisiones Locales, por familiares de combatientes que prestaron sus servicios por cuenta de los patronos, empresas y entidades a que se refiere la repetida RELACION, serán enviadas el mismo día a la Cámara citada, para su tramitación oportuna, haciendo constar en cada expediente individual el acuerdo de la Comisión Local correspondiente, relativo al derecho que puedan tener a percibir el Subsidio las personas peticionarias así como la cuantía del mismo.

QUINTA.—En la misma forma deberá ser remitido a la Cámara de Comercio e Industria de Burgos los expedientes de personas que, teniendo residencia habitual dentro de esta provincia, hayan solicitado el Subsidio, o lo soliciten en lo sucesivo, de la Comisión Local donde residen y se hallasen sus familiares, en el momento de ser movilizados, prestando servicio por cuenta de patronos, empresas o entidades con

negocio establecido en cualesquiera de las provincias de la España Nacional,

SEXTA.—Cuántas reclamaciones puedan ser presentadas por los familiares de los combatientes que se encuentren en cualesquiera de los casos anteriormente mencionados, deberán exponerse, *y precisamente por escrito*, ante las Comisiones Locales correspondientes, las cuales darán traslado de las mismas, *con carácter de máxima urgencia*, a la Cámara de Comercio e Industria de esta Capital, a cuyo Presidente deben ser dirigidas las instancias que, con carácter de reclamación, reciban las Comisiones Locales mencionadas, las cuales se limitarán, por lo tanto, a recibirlas de los reclamantes y cursarlas a la Cámara citada.

SEPTIMA.—En la percepción del Subsidio mensual que corresponde satisfacer a las Cámaras de Comercio por conducto de las Comisiones Provinciales, deberán las Comisiones Locales de esta provincia, considerarse como meras pagadoras, sin necesidad de establecer relación con la Comisión Provincial, más que para los efectos de acuse de recibo de los fondos y nóminas que se les envíen, siendo, por tanto, la Cámara de Comercio, el Organismo a quien deberán remitir sus nóminas una vez firmadas por los perceptores, así como efectuar los reintegros que en su caso ocurran, a la cuenta corriente que esta Entidad tiene abierta en el Banco de España con el título de «CÁMARA DE COMERCIO, SUBSIDIO AL COMBATIENTE», distinta en un todo a la cuenta del «SUBSIDIO AL COMBATIENTE» de esta Comisión Provincial.

En no involucrar ambas cuentas corrientes, pondrán especial cuidado las Comisiones Locales a quienes afecte esta obligación.

OCTAVA.—Si cualquier Comisión Local dejase de cumplimentar, en los plazos previstos, lo que se ordena en la presente Circular, serán sancionados todos los componentes de las mismas, SIN OTRO AVISO, con multas de CIEN pesetas a cada uno.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos, 24 de Noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

EL JEFE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL,
José-Francisco de Astor.



